

Las empresas que voluntariamente lo deseen apliquen otras más altas, mantengan remuneraciones calculadas según otros sistemas o practi-

quen cualquier forma de incremento de salario que signifique elevación de las retribuciones de su personal.

Art. 219: SERVICIO MILITAR

Durante la prestación del Servicio Militar, los trabajadores percibirán las gratificaciones de Julio y Navidad.

Art. 220: DIETAS

Todo trabajador que realice jornada doble, u horas extraordinarias efectuadas durante horas de comida, cena o desayuno, percibirán una dieta de 25,-Pesetas en los primeros casos y de 19,-Pesetas en el tercero. Estas cantidades se revisarán semestralmente en función de los índices de precios de consumo elaborados por el I.N.E.

Art. 260: PRESTACIONES POR ENFERMEDAD

El personal de las Empresas, en caso de enfermedad reconocida por el Seguro Obligatorio de Enfermedad, percibirá mientras duren las prestaciones de éste, la diferencia entre la indemnización económica proporcionada por el Seguro y el sueldo real del interesado con exclusión del Plus de Presencia.

V JORNADA Y VACACIONES

Art. 270: JORNADA

La jornada de trabajo queda establecida para el presente año 1984 en 1826 Horas 27 Minutos de trabajo efectivo. La duración máxima de la jornada de trabajo será de 40 horas semanales de trabajo efectivo, que se realizará de lunes a viernes, salvo inclusive, y un sábado de cada seis, trabajándose ésta en turno rotativo de mañanas entre todo el personal, siendo la distribución del número de trabajadores en dichos turnos rotativos, competencia de la empresa.

En lo referente al descanso de 15 minutos en concepto de bocadillo ambas partes acuerdan lo establecido en el calendario laboral de cada año, o en su defecto en caso de no acuerdo lo que establezca la autoridad judicial.

En caso de enfermedad o falta justificada de un trabajador el sábado que hubiese de trabajar, vendrá obligado a su recuperación en otro sábado distinto, dentro de los tres siguientes a su reincorporación, entendiéndose que a cada sábado, la empresa ponde una hora 20 minutos de trabajo.

La jornada de trabajo que se menciona, respetará en todo caso los turnos de cada Empresa que tuviera ítemmente autorizados.

En la jornada de tarde el período de nocturnidad comenzará a computarse a partir de las 23 Horas.

Art. 282: RECUPERACION DE PUENTES

Los puentes del año se harán recuperando los mediante el trabajo de tantos sábados como número de ellos existan, sin que ello pueda suponer alteración de los turnos rotativos de recuperación que en el apartado de jornada se especifican.

La fecha de recuperación de dichos puentes se hará en cada Empresa según mutuo acuerdo entre la Empresa y los trabajadores teniendo en cuenta las necesidades de trabajo de las mismas, debiendo estar confeccionado el calendario laboral de cada turno, incluyendo la recuperación de los puentes, antes de 10 de Febrero.

Se entiende por puente a estos efectos, cuando un día laborable este situado entre dos festivos.

Art. 294: VACACIONES

El período de vacaciones se disfrutará en los meses de JULIO, AGOSTO y SEPTIEMBRE. Si por necesidades de la Empresa, algún productor disfrutara las vacaciones fuera de dichos meses, se le gratificará con medio mes de su salario real. Las vacaciones anuales quedan fijadas en treinta días naturales, siendo proporcional su disfrute al tiempo trabajado.

VI PREMIOS, LICENCIAS Y JUBILACION

Art. 330: PREMIOS DE NUPTIALIDAD Y DE NATALIDAD

Las Empresas concederán una gratificación de 8.728,-Ptas. y un permiso retribuido de 15 días naturales a todo trabajador que contraiga matrimonio. En caso de nacimiento de cada hijo se abonarán 4.365,-Ptas. y se concederán tres días naturales de permiso retribuido. Los premios de nuptialidad y natalidad se revisarán semestralmente según el I.F.C.

Art. 312: LICENCIAS

Se concede un permiso retribuido de cuatro días naturales en caso de fallecimiento de familiar en primero y segundo grado, y si la muerte ocurre en localidad distinta del domicilio del productor dentro del territorio nacional, se concede el tiempo necesario, además para el desplazamiento.

Art. 329: JUBILACION

Los trabajadores que se jubilen dentro del primer año después de cumplir la edad reglamentaria para la jubilación voluntaria, recibirán un premio de 77.645,-Pesetas si su antigüedad en la Empresa es de más de 10 años y menor de 15 años; si su antigüedad fuese superior a los 15 años será de 135.290,-Pesetas. Estos premios se revisarán anualmente según el I.F.C.

Art. 331: DOTE DE MATRIMONIO

La dote que se concede al personal que contraiga matrimonio y como por ese motivo en el servicio de la Empresa, consistirá en una mensualidad de su salario real por cada año de servicio que lleve en la Empresa, con un tope de seis mensualidades, independientemente del premio de nuptialidad anunciado en el Art. 30 del presente Convenio.

Art. 340: SEGURO DE ACCIDENTES

Las Empresas conceden una Póliza de Seguro de Vida para caso de accidente laboral a los CHOPERES-REPARTIDORES, hasta un monto total de 3.000.000,-de Pesetas en caso de muerte.

VII QUEBRANTO DE MONEDA

Art. 151: Por este concepto el cajero de la Empresa percibirá mensualmente la cantidad de 3.000,-Pesetas.

VIII REVISION MEDICA

Art. 364: La Empresa hará una revisión médica anual con carácter de obligatorio a todo el personal, con comunicación de los resultados al interesado y autorizando la intervención del Comité de Empresa en caso de cualquier dificultad. Dicha revisión se hará teniendo en cuenta las características específicas de las distintas secciones.

IX DERECHOS Y GARANTIAS SINDICALES

Art. 372: Se reconocen a los Comités de Empresa y a los Delegados del Personal los Derechos, garantías y deberes contenidos en el Estatuto de los trabajadores.

Asimismo las empresas reconocen la existencia de las secciones sindicales en el seno de las mismas que ejercerán sus funciones en virtud de lo establecido para esta materia en los artículos 61 a 68 de la Ley 8/80.

Para la celebración de asambleas en las Empresas se concederán 6 horas retribuidas al año, que se disfrutarán en la última hora de jornada. Asimismo se pondrá a disposición de los trabajadores para la misma finalidad, el correspondiente local, durante otras 6 horas al año fuera de la jornada no coincidentes con domingos o festivos, haciéndose responsables los Comités de Empresa o Delegados de Personal en su caso del buen orden de las asambleas e instalaciones que utilizará.

X NORMAS COMPLEMENTARIAS

Art. 380: Se informará al Comité de Empresa de las normas extraordinarias que se realicen, en los términos referidos en el acuerdo Interconfederal y durante la vigencia del presente convenio.

Art. 392: Ambas partes se comprometen a crear una comisión paritaria que estudiará la adecuación de las distintas categorías profesionales que figuran en el convenio y las características que deberán tener las próximas revisiones médicas, que deberá reunirse antes del 1 de Octubre del 84.

Art. 404: El presente convenio anula todos los anteriores. En lo no regulado por el mismo se estará a lo dispuesto en la Reglamentación Laboral correspondiente y las normas reguladoras de la actividad de Laboratorios Cinematográficos.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA

28063

ORDEN de 31 de octubre de 1984 sobre concesión de un perímetro de protección de las aguas de manantial procedentes del pozo-sondeo «Hoya de Juan Martín», sito en el término municipal de Gáldar (Las Palmas).

Hmo. Sr. Don Rafael Cabrera Cabrera, en su calidad de Presidente Consejero-Delegado de «Aguas de Juncalillo, Sociedad Anónima», solicitó en escrito de fecha 15 de junio de 1984, de la Dirección Provincial de este Ministerio en Las Palmas, el establecimiento de un perímetro de protección para evitar la posible contaminación de agua potable de manantial procedente del pozo-sondeo «Hoya de Juan Martín», ubicado en el término municipal de Gáldar (Las Palmas), que alimentará la planta embotelladora autorizada a su nombre por el ilustrísimo señor Director general de Minas con fecha 28 de octubre de 1983. Todo ello de acuerdo con el artículo 10 del Decreto 3069/1972, de 28 de octubre, por el que se regulan las aguas de bebida envasada y del Real Decreto 2118/1981, de 24 de julio, por el que se aprobó la Reglamentación Técnico-Sanitaria para la elaboración, circulación y comercio de aguas de bebida envasadas.

Tramitado reglamentariamente el expediente, fue sometido a información pública, sin que se formularan oposiciones. Vistos los informes favorables del Director provincial del Ministerio de Industria y Energía en Las Palmas y del Instituto Geológico y Minero de España,

Vistas las disposiciones legales aplicables a la materia fundamentalmente las contenidas en la vigente Ley de Aguas de 13 de junio de 1879; en el Decreto 3069/1972, de 26 de octubre, por el que se regulan las aguas de bebida envasadas y en el Real Decreto 2119/1981, de 24 de julio, por el que se aprueba la Reglamentación Técnico-Sanitaria para la elaboración, circulación y comercio de aguas de bebida envasadas.

Habida cuenta de que se precisa proteger el manantial para que el consumidor de estas aguas embotelladas tenga la garantía de su pureza.

Este Ministerio, de acuerdo con la propuesta de la Dirección General de Minas, ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Para la protección del agua potable del pozo-sondeo «Hoya de Juan Martín», en el pago de Juncalillo, sito en el término municipal de Gáldar (Las Palmas), se autoriza el perímetro de protección definido por el cuadrado de 400 metros de lado formado por los puntos A, B, C y D. Los referidos vértices estarán definidos por las coordenadas correspondientes al huso 28 de la proyección U. T. M.

A	C
X = 437.060 Y = 3.102.245	X = 437.480 Y = 3.101.945
B	D
X = 437.480 Y = 3.102.245	X = 437.060 Y = 3.101.945

Art. 2.º Dentro del mencionado perímetro de protección los alumbramientos de aguas subterráneas se ajustarán a las siguientes condiciones:

Primera.—Para iniciar obras de cualquier índole cuya finalidad sea la de alumbrar aguas subterráneas, será preciso obtener la autorización previa de la Sección de Minas de la Dirección Provincial del Ministerio de Industria y Energía, o del Organismo Autónomo a quien compete la inspección y vigilancia de las citadas obras.

Segunda.—Se prohíbe tanto profundizar los pozos existentes, como aumentar su actual capacidad de extracción, sin autorización expresa de la Sección de Minas.

Tercera.—Será necesaria la autorización previa de la Sección de Minas para las instalaciones de elevación de aguas alumbradas por pozos y sondeos.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 31 de octubre de 1984.—P. D., el Subsecretario, Oscar Fanjul Martín.

Ilmo. Sr. Director general de Minas.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

28064 ORDEN de 13 de diciembre de 1984 por la que se aprueba el plan de mejoras territoriales y obras de la zona de concentración parcelaria de Cogeces del Monte (Valladolid).

Ilmos. Sres.: Por Decreto de 25 de marzo de 1971 («Boletín Oficial del Estado» de 20 de abril) se declaró de utilidad pública la concentración parcelaria de la zona de Cogeces del Monte (Valladolid).

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 82 de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario de 12 de enero de 1973, el Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario ha redactado y somete a la aprobación de este Ministerio el plan de mejoras territoriales y obras de la zona de Cogeces del Monte (Valladolid), que se refiere a las obras de red de caminos y red de arroyos.

A este plan ha prestado su conformidad, en virtud de los trámites establecidos en el Real Decreto 3537/1981, de 29 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» de 5 de marzo de 1982), la Comunidad Autónoma de Castilla y León.

Examinado el referido plan, este Ministerio considera que las obras en él incluidas han sido debidamente clasificadas en los grupos que determina el artículo 81, de acuerdo con lo establecido en el artículo 82 de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario de 12 de enero de 1973.

En su virtud, este Ministerio se ha servido disponer:

Primero.—Se aprueba el plan de mejoras territoriales y obras, redactado por el Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario, para la zona de concentración parcelaria de Cogeces del Monte (Valladolid), declarada de utilidad pública por Decreto de 25 de marzo de 1971 («Boletín Oficial del Estado» de 20 de abril).

Segundo.—De acuerdo con lo establecido en el artículo 82 de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario de 12 de enero de 1973, se consideran las obras de red de caminos y red de arroyos como clasificadas de interés general en el grupo a) del artículo 81 de dicha Ley.

Tercero.—Las obras deberán iniciarse antes de que terminen los trabajos de concentración parcelaria.

Cuarto.—Por el Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario se dictarán las normas pertinentes para la mejor aplicación de cuanto se dispone en la presente Orden.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 13 de diciembre de 1984.

ROMERO HERRERA

Ilmos. Sres. Subsecretario de este Departamento y Presidente del Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario.

MINISTERIO DE TRANSPORTES, TURISMO Y COMUNICACIONES

27943

(Conclusión.)

ORDEN de 18 de diciembre de 1984 por la que se publica la relación de mercancías peligrosas en función de la índole de su peligrosidad en el transporte por carretera, de conformidad con lo señalado en la disposición final quinta del Real Decreto 1723/1984, de 20 de junio. (Conclusión.)

La disposición final quinta del Real Decreto 1723/1984, de 20 de junio, establece que, en el plazo de tres meses desde su publicación, por el Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones, previo informe de la Comisión Interministerial de Coordinación del Transporte de Mercancías Peligrosas, publicará una relación de las mercancías peligrosas en función de la índole de su peligrosidad en el transporte con carácter orientativo y abierto, para mejorar, cuando proceda, la ordenación, control y circulación de las mismas por los Ministerios competentes, respecto de sus condiciones de seguridad.

En la presente clasificación se establece un orden de peligrosidad dentro de cada clase de materias en función de la índole del riesgo principal de cada una de ellas.

Según esta índole del riesgo, se establecen, en todas las clases, tres niveles denominados a), b) y c), de mayor a menor riesgo, sin que ello signifique que existan equivalencias de riesgos entre las distintas clases, teniendo en cuenta que cuando una materia entraña varios riesgos simultáneamente, prima siempre uno de estos riesgos, por lo que queda incluida en una sola clase, según se indica en el anejo.

Como criterio inicial para clasificar las materias peligrosas en el transporte se ha partido de la clasificación que hacen los Reglamentos TPC y ADR.

Así, se han considerado las materias agrupadas en no limitativas y limitativas, siguiéndose en lo posible los criterios del Comité de Expertos sobre el transporte de mercancías peligrosas de las Naciones Unidas, por ser los que consideran la peligrosidad de las materias desde la perspectiva concreta de su transporte por carretera.

En su virtud, de acuerdo con el informe de la Comisión Interministerial de Coordinación del Transporte de Mercancías Peligrosas, vengo en disponer:

Artículo único.—Se establece la relación de las mercancías peligrosas que figuran en el anejo a esta Orden, en la que se determina la índole de su peligrosidad en el transporte por carretera, con carácter orientativo y abierto, para mejorar, cuando proceda, la ordenación, control y circulación de las mercancías peligrosas por los Ministerios competentes respecto de sus condiciones de seguridad.

Madrid, 18 de diciembre de 1984.

BARON CRESPO